

## EJECUTIVO DE COOPHUMANA CONTRA YASMIN OLIVERO GUERRERO - RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO - RAD: 00046-2023

Amparo Conde <aconde@asesoriasjuridicasjj.com>

Mié 28/06/2023 16:11

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolivar - San Estanislao  
<j01prmsestanislao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (207 KB)

RECURSO CONTRA AUTO QUE MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO - YASMIN OLIVERO GUERRERO RAD. 2023-046.pdf;

Buenos Días Dres., cordial saludo.

Por medio de presente me permito remitir memorial para que se le dé el trámite pertinente, dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los nuevos lineamientos expedidos por el consejo superior de la judicatura.

Sírvase impartir el trámite correspondiente

Atentamente,

**Amparo Conde Rodríguez**

**Abogada**

**Asesorías Jurídicas J.J Ltda.**

**Cra 51B No. 80-58, Oficina: 1206**

**Edificio Smart Office Center**

**Teléfono: 3852200**

**Celulares: 3008169954**

Señor:  
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE SAN ESTANISLAO BOLIVAR  
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE COOPHUMANA CONTRA YASMIN OLIVERO GUERRERO

RAD: 00046-2023

**AMPARO CONDE RODRÍGUEZ**, apoderada dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa y en atención a la decisión de **MODIFICAR LA LIQUIDACION DE CREDITO**, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION** contra dicha providencia la cual resulta desfavorable para los intereses de mi mandante, bajo las siguientes consideraciones.

De acuerdo a su motivación a través de la cual dispone:

*“es necesario modificar la liquidación presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta la fecha de vencimiento de la obligación señalada en el documento fundante (28 de febrero de 2023)”.*

Me permito aclarar que, su señoría al momento de tomar la fecha de vencimiento de la obligación se hizo de la que en realidad le correspondía a los intereses corrientes y que comprendían desde el 13 de noviembre de 2022 hasta el 28 de febrero de 2023, así:

3. Por la suma de UN MILLON CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/L, (\$1.052.171.00) como **INTERESES CORRIENTES DE FINANCIACIÓN CAUSADOS Y DEJADOS DE CANCELAR**, desde el día 13 de noviembre de 2022 hasta el día 28 de febrero de 2023.

De esto es claro que su autoridad incurrió en primera medida en omisión al no decretar en el mandamiento de pago el valor pretendido como INTERESES CORRIENTES y en error al tomar como fecha de vencimiento para liquidar los intereses de mora desde el 28/02/2023, razón por la cual, al ser desconocidos estos intereses, debían ser desestimadas de igual manera las fechas en las que fueron causados.

En este orden de ideas lo que su señoría debió tener como fecha para liquidar la mora era la citada en el hecho séptimo de la demanda, así:

**SEPTIMO:** La demandada se encuentra en mora desde el 13 de noviembre de 2022 y la parte demandada no ha cancelado ni el capital ni los intereses ni sus accesorios, pese a las gestiones de cobro realizadas a la fecha.

Siendo claro que el 13 de noviembre de 2022 fue la fecha a partir de la cual incurrió en mora la demanda y que si se revisa la liquidación de crédito aportada por la suscrita (09/06/2023) la misma da cuenta de lo aquí mencionado, así:

LIQUIDACION CREDITO										
RESOLUCION	VIGENCIA			TASAS DE INTERES			DI	CAPITAL	ABONOS	INTERES
#	FECHA	DESDE	HASTA	CORR	L.ASIG	MAXI	AS	13.723.969,00		
1537	28-10-22	13-11-22	30-11-22	25,78		38,67	18	13.723.969,00		265.352,94
1715	30-11-22	01-12-22	31-12-22	27,64		41,46	31	13.723.969,00		489.968,57
1968	29-12-22	01-01-23	31-01-23	28,84		43,26	31	13.723.969,00		511.240,72
100	27-01-23	01-02-23	28-02-23	30,18		45,27	28	13.723.969,00		483.220,95
236	24-02-23	01-03-23	31-03-23	30,84		46,26	31	13.723.969,00		546.694,31
472	30-03-23	01-04-23	30-04-23	31,39		47,09	30	13.723.969,00		538.551,42
606	28-04-23	01-05-23	31-05-23	30,27		45,41	31	13.723.969,00		536.649,12
766	31-05-23	01-06-23	09-06-23	29,76		44,64	9	13.723.969,00		153.159,49
<b>TOTAL INTERESES DE MORA</b>										3.524.837,51
<b>TOTAL CAPITAL</b>										13.723.969,00
<b>TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO</b>										17.248.806,51

Al respecto el CGP en su artículo 446 dispone:

1. **Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución**, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sean totalmente favorable al ejecutado, **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la

conversión a moneda nacional de aquél y estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuyen a la liquidación objetada.
3. **Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.** El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

En el caso subexanime es claro que la modificación de la liquidación del crédito realizada por su despacho resulta desfavorable para mi mandante toda vez que los valores desconocidos arrojan una diferencia de **\$1.750.214**, razón por la cual en esta oportunidad al encontrarnos dentro del término de ejecutoria del auto y conforme a las reglas del artículo 318 del CGP, solicito que se **REPONGA** la decisión que modifica la liquidación del crédito y conforme a las consideraciones expuestas, se disponga a reconocer los valores desconocidos y **ORDENE LA APROBACIÓN TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PRESENTADA ANTE SU DEPENDENCIA EL 09/06/2023.**

Sírvase señor Juez proceder de conformidad.

Atentamente,

**AMPARO CONDE RODRÍGUEZ**  
**C. C. 51.550.414 de Bogotá D.C.**  
**T. P. No. 52.633 del C. S. de la J.**  
**C.I. 28-06-2023.**